



**SENTENCIA N° 43**  
**Diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020).**

**PROCESO:** ACCION DE TUTELA  
**RADICACION:** 2020-00038-00  
**ACCIONANTE:** CLAUDIA PATRICIA RESTREPO URIELES  
**ACCIONADO:** COMPAÑÍA INTEGRAL DE PLASTICOS  
SURA EPS

**I.- OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Pasa el despacho a resolver la acción de Tutela presentada por **CLAUDIA PATRICIA RESTREPO URIELES**, quien actúa en causa propia, la cual es dirigida en contra de **COMPAÑÍA INTEGRAL DE PLASTICOS** y **SURA EPS**.

**II.- DE LO PRETENDIDO Y EL SUSTENTO FACTICO**

**Lo que se pretende:**

Pretende el accionante se proteja sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, seguridad social, vida digna y mínimo vital, y en consecuencia solicita:

- Que se ordene a Compañía Integral de Plásticos que realice los pagos pendientes a la seguridad social y a la EPS Sura que ejerza su potestad de cobro coactivo que tiene sobre el empleador moroso y por tanto reactive su atención en salud realizando: consulta con fisioterapia, consulta medicina interna, consulta con psicología y consulta con psiquiatría.

**Fundamentos facticos:**

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos:

- Que trabaja en la Compañía Integral de Plásticos como operaria de planta.
- Que esta afiliada a Sura EPS en calidad de cotizante.
- Que, desde el mes de octubre de 2018, viene siendo incapacitada en razón a sus patologías de FIBROMIALGIA, PROBLEMAS RELACIONADOS CON LA DESAPARICION O MUERTE DE UN MIEMBRO DE LA FAMILIA Y TRANSTORNO AFECTIVO BIPOLAR NO ESPECIFICADO.
- Que esta en tratamiento por sus patologías, pero la EPS le ha cancelado varios servicios, por cuanto en su certificado de afiliación le registra servicios suspendidos por inconsistencia de pago, pues su empleador no realizó los aportes para el mes de febrero.





- Que en razón de ello tiene pendiente citas con fisioterapia, medicina interna, psicología y psiquiatría.

### **III. TRAMITE PROCESAL:**

Por el sistema de reparto, llevado a cabo el día 03 de marzo de 2020, nos fue adjudicada la presente acción, y por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitió.

Ahora, la accionante con la presentación de la demanda solicito una medida provisional, no obstante, el Despacho negó la misma.

### **IV. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS**

#### **1. Compañía Integral de Plásticos SAS.**

**DANIEL JIMENEZ ZAPATA**, en su calidad de Representante Legal de la Compañía Integral de Plásticos SAS, allegó contestación a la presente acción de tutela, en los siguientes términos:

- Que no es cierto que se le haya dejado de pagar la seguridad social correspondiente, pues afirma que fue una inconsistencia específica que pudo ser resuelta de forma inmediata.
- Que hablaron personalmente con la accionante, quien manifestó que entendió completamente lo sucedido.

#### **1. Sura EPS**

**VERONICA VELASQUEZ ZULUAGA**, en su calidad de representante legal judicial de EPS Suramericana SAS, allego contestación a la presente acción, en los siguientes términos:

- Que la accionante se encuentra afiliada al plan de beneficios de salud de EPS Sura en calidad de cotizante activo por parte del empleador Compañía Integral de Plásticos LTDA, desde el 13 de noviembre de 2015 y actualmente tiene derecho a cobertura integral.
- Que EPS sura ha autorizado todos los servicios requeridos, siempre que se encuentren soportados en una prescripción médica vigente, ordenada por profesionales adscritos a la red de prestadores.
- Que a la accionante se le ha garantizado su atención en salud desde el momento de su afiliación a EPS Sura, razón por la cual afirman, no es válido manifestar un incumplimiento o una vulneración de sus derechos fundamentales por parte de Sura EPS.



## V. PRESUPUESTOS PROCESALES

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591/91 y el artículo 1 del decreto 1983 de 2017, además las partes tienen capacidad sustantiva y procesal.

## VI. COSIDERACIONES

### Procedencia de la tutela

Correspondería en esta oportunidad realizar el análisis de fondo sobre la procedencia del presente asunto, empero, considera el despacho que es inoficioso, partiendo del hecho de que en el sub lite se evidencia que la empresa accionada realizó el pago de la seguridad social de la actora, y por ende se reactivaron los servicios de salud por parte de Sura EPS, adicionalmente la accionante informo que las citas de fisioterapia y medicina interna que fueron suspendidas en razón del no pago de la seguridad social, ya fueron reprogramadas, y las citas en psicología y psiquiatría si fueron atendidas.

Así pues, la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”, se configuraría una carencia actual de objeto, ahora, aduce la Corte que esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias<sup>1</sup>:

(...) Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración, pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.

**Hecho superado.** Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que, a diferencia del escenario anterior, no

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-038 de 2019.

debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho

En vista de lo anterior, es claro que nos encontramos frente a la figura de carencia actual de objeto por hecho superado, por ende, emitir un pronunciamiento de fondo dentro de la presente acción no tendría efecto alguno, pues para esta falladora no existe vulneración actual de derechos fundamentales, debido a que la petición de la actora fue satisfecha, esto es, se realizó el pago de la seguridad social y fueron reprogramadas sus citas médicas. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Medellín Antioquia, Administrando Justicia en Nombre del Pueblo y por Mandado expreso de la Constitución,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado, en consecuencia, **NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales de la salud en conexión con la vida digna, seguridad social, mínimo vital y vida digna invocados por **CLAUDIA PATRICIA RESTREPO URIELES**, la cual es dirigida en contra de **COMPAÑÍA INTEGRAL DE PLASTICOS** y **SURA EPS**, por no existir vulneración actual de derechos fundamentales, de conformidad con las consideraciones hechas en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes personalmente, o en su defecto por el medio más expedito dentro del término estatuido en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** De no ser Impugnado este Fallo, remítase oportunamente el expediente ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo prevé el Art. 31 del Decreto citado en antecedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARLY ARELIS MUÑOZ**  
Juez